

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

DENTRO DE LA CAPITAL
 Por un año... 2.000 pesetas
 Por seis meses... 1.200
 Por tres meses... 700
 Por un mes... 200

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un año... 2.500 pesetas
 Por seis meses... 1.500
 Por tres meses... 900
 Por un mes... 250

Los números sueltos, 0,25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los avisos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, abatiendo los interesados a creditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el momento de ser depositada en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no aceptarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inscripciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín Oficial de España, si no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley en el Boletín Oficial de España.

SE PUBLICA LOS DÍAS JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial, en Logroño, por el tanto que se atenderán las condiciones que vayan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los pagos de la Capital por medio de la Tesorería del Tesoro. Gife Postal o letra de crédito.

FRANQUEO CONCERTADO

Gobierno Provisional de la República

Presidencia

DECRETO 1434

Procurar la reparación de las situaciones de injusticia que durante el período dictatorial iniciado el año 1923 se hayan podido cometer, constituye un deber del Gobierno provisional.

El último Gobierno de la Monarquía abrió un plazo para la presentación de reclamaciones por parte de todos los funcionarios que se considerasen vejados y disminuidos en sus derechos por la Dictadura, cuya consecuencia ha sido la existencia de un número abundante de reclamaciones, que deben ser resueltas con la mayor competencia.

Con este objeto y con el de que llegue a conocimiento de todos el propósito de remediar aquellas injusticias,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Los funcionarios que se consideren vejados por disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, podrán formular las correspondientes reclamaciones durante el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, ante el Ministerio a que pertenezcan o hayan pertenecido.

Artículo 2.º Estas reclamaciones deberán ir acompañadas de las pruebas necesarias para justificar su procedencia.

Artículo 3.º Cada Ministerio nombrará una Comisión para que formule al Ministro la propuesta de resolución, que éste elevará al Consejo de Ministros, quien resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Las Comisiones podrán a su vez solicitar los asesoramientos que estimen precisos en los organismos competentes.

Artículo 5.º Los expedientes deberán quedar resueltos dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de terminación del plazo para formular las reclamaciones.

Artículo 6.º Los expedientes que en la actualidad existen en el Ministerio de Justicia, serán distribuidos entre los diferentes Ministerios para su oportuna resolución.

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno Provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

1417

Las próximas Cortes han de pronunciarse pronto en cuanto al ordenamiento de una cabal reforma que, orientada hacia los principios de justicia y utilidad social, renueve el régimen de la propiedad de la tierra y el de los contratos agrarios. Está próximo el momento de acometer tan grave tarea, pero entretanto, por inmediata que aparezca, existen necesidades perentorias que precisa satisfacer, desde luego, porque no aguardan ninguna dilación después del advenimiento de la República.

Tal fué el caso de la suspensión provisional de los procedimientos judiciales de lanzamiento de la tierra por causa que no fuera la falta de pago de la renta; suspensión acabada de decretar respecto a los contratos en que el valor de la misma no excede de 1.500 pesetas anuales y que es similar al histórico «interín» de Carlos III en materia de foros, con la importante diferencia, no obstante, de que mientras la duración de éste excedió de siglo y medio, aquélla tendrá breve realización.

Del mismo modo, cuando apenas se ha extinguido la excepcional crisis agraria que tan dolorosamente afligió a las provincias andaluzas desde el otoño último, a la primavera actual, es de manifiesta urgencia la preparación de un régimen de arrendamientos colectivos en favor de las Sociedades obreras, con la doble finalidad de remediar los paros pe-

riódicos en el trabajo de los obreros del campo y evitar el parasitismo de los intermediarios con intolerable e inmoral sistema de subarriendos, satisfaciendo sobre todo y ante todo, el ansia de tierra que siente la población rural, como lo mejor y más íntimo de su vocación generosa.

Italia y Rumanía que, singularmente, han hecho la prueba favorable de esta clase de contratos colectivos en la variedad de tipos que presenta la Institución, abonan con su experiencia la provechosa utilidad de un régimen que puede asimismo prosperar en una nación hermana por la raza y de análogas condiciones naturales y sociales.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Asociaciones de obreros del campo, legalmente constituidas, sin perjuicio de conservar su propio carácter de defensa de los intereses de clase, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios, según su relativa capacidad para trabajarlos en común y aplicar los beneficios de la labor conforme a los pactos que los socios establezcan a este efecto.

Artículo 2.º Las tierras sobre las cuales podrán recaer los arrendamientos colectivos por parte de las Asociaciones obreras, serán los siguientes:

a) Las que siendo de cultivo y estando arrendadas, pertenezcan al patrimonio comunal de los Municipios, en toda la amplitud a que alcance su reconstitución próxima.

b) Las adjudicadas al Estado como heredero abintestato, dándose a las rentas la aplicación prevenida en el Código civil.

c) Las que siendo aptas para el cultivo, según la clasificación reglamentaria, hubiesen sido adjudicadas a la Hacienda por débitos a la misma.

d) Las de propiedad particular que libremente les sean concedidas por sus dueños a este efecto.

e) Las que sus dueños no cultiven por sí mismos, una vez que

hayan vencido los plazos contractuales o legales de los arrendamientos que hubieran estado pendientes sobre ellas, siempre que tengan la extensión mínima superficial que determinará el oportuno reglamento.

Artículo 3.º A los efectos del aprovechamiento de las tierras señaladas bajo las letras b) y c) en el artículo anterior, la representación legal de las Asociaciones obreras concertará con el Delegado de Hacienda respectivo los contratos oportunos mediante una equitativa retribución, que se fijará reglamentariamente.

Artículo 4.º Con relación a las tierras que se indican en la letra e) del artículo 2.º, se concede a la representación legal de las Asociaciones obreras que se propongan aprovechar las ventajas que le otorga este Decreto, el derecho de informarse en el Registro de la Propiedad correspondiente, o, en su caso, en las Secciones especiales del Registro de Arrendamientos creadas en los pueblos mayores de 2.000 habitantes, y en las demás oficinas públicas, de los vencimientos de los contratos de aquella clase celebrados sobre predios que puedan interesarles, al objeto de explotarlos colectivamente.

Tres meses antes del vencimiento respectivo, los representantes legales de las Asociaciones referidas deberán dirigirse, si persisten en su propósito, al dueño del predio en cuestión, planteándole la pregunta de si se propone en lo sucesivo cultivar directamente o, por el contrario, continuar en el régimen de arriendo.

Si la respuesta del dueño fuese esta última, quedará subrogado de derecho el contrato de arrendamiento en favor de la Asociación obrera, en igualdad de condiciones y por el plazo convencional que acuerden las partes o por el legal que les corresponda, según la legislación vigente.

En todo caso, cada una de las dos partes, si se considera perjudicada en la cuantía de la renta, por considerarla notoriamente abusiva por exceso o por defecto

en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionada con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá hacer uso del procedimiento de rectificación establecido en la legislación vigente.

Artículo 5.º No obstante la preferencia del arrendamiento colectivo obrero sobre el arrendamiento de carácter individual, se declaran exceptuadas de la aplicación de este Decreto las tierras llevadas en arrendamiento de este último carácter por labradores que las trabajen personalmente o en unión de los miembros de su familia, para atender de esta suerte a su sostenimiento económico, aunque cultiven a la vez tierras propias que por sí solas serían insuficientes para ellos.

Artículo 6.º Si, por excepción, se tratase de tomar en arrendamiento colectivo un predio antes arrendado a un particular y no inscrito en el Registro de esa clase de contratos, los representantes legales de la Sociedad obrera podrán requerir al propietario para que, ante el Juez municipal de la localidad respectiva, declare el precio y condiciones del contrato de arrendamiento últimamente celebrado y aun pendiente sobre la finca, al efecto de que, vencido el término del mismo y no cultivando el propio dueño directamente, la Sociedad obrera puede subrogarse en los términos del último contrato en cuestión. De esta comparecencia y de las declaraciones del propietario y partes interesadas se levantará acta por el Juez municipal respectivo.

Las falsedades que con este motivo puedan cometerse, si se comprueban debidamente, tendrán la sanción que les corresponda según el Código penal.

Artículo 7.º Se consideran extendidos a las Asociaciones de de que se ocupa este Decreto los beneficios que atribuyen a los Sindicatos agrícolas las disposiciones vigentes.

Consiguientemente, y a solicitud de la Asociación interesada, el Ministerio de Hacienda, previo informe del de Trabajo y Previsión acerca de la naturaleza y eficiencia de aquella, otorgará las exenciones tributarias correspondientes, así del impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado como del de Utilidades.

Artículo 8.º Las Asociaciones de Obreros del campo que hayan obtenido uno o más predios en arrendamiento colectivo, podrán solicitar y obtener de la Sección Agronómica provincial correspondiente y de los Establecimientos oficiales de Experimentación y Enseñanza agrícolas la inter-

vención técnica necesaria o conveniente para instruir a los miembros de las mismas en la elección de cultivos, práctica de los mismos y organización comercial para la venta de los productos.

Artículo 9.º Del mismo modo las referidas Asociaciones podrán solicitar y obtener de los Pósitos y del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los préstamos que precisen como capital de explotación.

Artículo 10. Al efecto de la prevención de los riesgos que amenazan a las explotaciones agrícolas, las Asociaciones de Obreros del campo que asuman esta actividad como parte de sus fines deberán asegurarse contra ellos, bien organizándose unas con otras en forma de Mutualidades o ingresando en los servicios del Estado aplicados al Seguro agrícola.

En todo caso, los accidentes del trabajo serán objeto de indemnización como carga inherente a la explotación colectiva.

Artículo 11. En las labores de los predios explotados colectivamente por Asociaciones de Obreros del campo se declara prohibido el empleo de cultivadores asalariados, debiendo realizarse todas aquellas por asociados en la explotación, bajo la sanción, por sólo esta contravención debidamente comprobada, de perder los beneficios que otorga el presente Decreto a las Asociaciones dedicadas, sin perjuicio de su carácter específico obrero, a la cooperación de trabajo y producción rurales.

Esto no obstante, tales Asociaciones podrán recurrir excepcionalmente al trabajo asalariado para necesidades perentorias de la explotación; así como también, en caso necesario, podrán organizar servicios de intercambio convenientes entre los miembros de las diversas Asociaciones establecidas en el mismo término municipal.

Artículo 12. Los arrendamientos colectivos, asumidos por las Asociaciones de Obreros del campo, se registrarán, en cuanto no esté prescrito en el presente Decreto, por las disposiciones del derecho común en materia de arrendamientos.

Artículo 13. En los Registros de la Propiedad y en los Juzgados municipales de los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, se llevará, sin carácter fiscal, un índice de arrendamientos colectivos obreros.

Artículo 14. Un Reglamento especial desarrollará los preceptos de este Decreto.

Dado en Madrid a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero.*

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN 1422

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se mencionan, y teniendo en cuenta que, tanto en el fondo como en la forma, se ajustan a las disposiciones que regulan el Subsidio a las familias numerosas,

Este Ministerio ha acordado otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios de dicho Subsidio en concepto de obreros con los derechos que se expresan a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º, a los obreros padres de ocho hijos.

1.374 D. José Díaz de Tudanca.—Logroño, Casas Baratas, 21.

1.375 D. Benito San Saturnino Elvira.—Alconada (Logroño), calle Larga.

1.376 D. Nicasio Pérez Arancón.—Alfaro (Logroño), León, 32.

1.377 D. Benigno Baldero Mangado.—Alfaro, (Logroño), Coronilla, 26, primero.

1.378 D. Carmelo Martínez Sola.—Alfaro (Logroño), Cristo, 10.

1.379 D. Luciano Carbonell Balmaseda.—Alfaro (Logroño), Castejón, 5.

1.380 D. Cecilio Giménez Martínez.—Alfaro (Logroño), calle de la Magdalena, 1.

1.381 D. Teodoro González Gutiérrez.—Alfaro (Logroño), Sotillo, 21.

1.382 D. Cruz Grandes Meleiro.—Alfaro (Logroño), Pepillo, 20.

1.383 D. Angel Llera de Pablo.—Azofra (Logroño).

1.384 D.ª Rosa Orive Ruiz.—Briones (Logroño), Mesones, 37.

1.385 D. Andrés López Oriol.—Partido de Arnedo-Ocón (Logroño).

1.386 D. Rafael Rodríguez Píñillos.—Ocón (Logroño), Aldea de los Molinos.

1.387 D. Pedro López Royo.—Ocón (Logroño).

1.388 D. Felipe Martínez Rodríguez.—Ojacastro (Logroño), calle de la Iglesia.

1.389 D. Pablo San Martín Rubio.—Ojacastro (Logroño), Aldea de Amuntia.

1.390 D. Facundo Ramírez de Arellano.—Torrecilla de Cameros (Logroño).

1.391 D. Estanislao Arpón.—Tudela (Logroño).

1.392 D. Sergio Sáenz Bastida.—Villamediana de Iregua (Logroño).

1.393 D. Antonio Gil Martínez.—Igea (Logroño).

1.394 D. Leoncio Larilla Lahera.—Igea (Logroño).

1.395 D. Martín Sáez Jiménez. Igea (Logroño).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos:

1.425 D. José Martínez Bermejo.—Logroño, Camino de San Adrián, Casa Narciso.

1.426 D. Angel Casas Bargas.—Alfaro (Logroño).

1.427 D. Bernardo Villar López.—Baños de Río Tobía (Logroño), A. Villanueva, 13.

1.428 D. Cirilo López López.—Corera (Logroño).

1.429 D. Angel López Davalillo.—Gimileo (Logroño), San Martín, 2.

1.430 D. Pablo Ofiate Robles. Haro (Logroño).

1.431 D. Esteban Caro Pascual.—Torrecilla de Cameros (Logroño), Campillo, 11.

1.432 D. Pedro Bezares Herce.—Tricio (Logroño), calle Cayor.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 10 hijos:

1.444 D. Esteban Marín Rubio.—Ojacastro (Logroño).

1.445 D. Félix Sáenz López Bazo.—Torrecilla de Cameros (Logroño), Corralizas, 4.

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de 11 hijos:

1.451 D. Buenaventura Olava Pérez.—Baños de Río Tobía (Logroño), San Juan, 6.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes.—Madrid, 30 de mayo de 1931.—*Francisco L. Caballero.*

Señores Director general de Acción Social, Gobernador civil de Logroño, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

GOBIERNO CIVIL

ANUNCIO 1428

Recibidas definitivamente las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 258 al 266 de la carretera de Soria a Logroño, ejecutadas por don Eduardo Andrés en representación del contratista Hijos de Saturnino Ulargui, y a fin de que pueda retirar la fianza constituida para responder de la contrata a tenor de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, modificando el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, ordeno al señor Alcalde de Lumbreras, en cuyo término municipal se ejecutaron las obras, que remita a la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, las reclamaciones que le hayan sido presentadas o las que

le presenten contra el citado contratista, e. i. el improrrogable plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a cuya terminación, de no ser enviadas, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Logroño, 23 de mayo de 1931.—
El Gobernador, *Leonardo Martín Echeverría*.

Junta Provincial del Censo Electoral

CIRCULAR

El Excmo. Señor Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, me comunica el acuerdo adoptado por la misma, y que es del tenor siguiente:

Repetidamente vienen dirigiéndose consultas por las Juntas Municipales del Censo Electoral, sin informe previo de las provinciales respectivas, revista o no importancia el asunto que las motiva.

Esto hace que la Junta Central se vea en la precisión de tener que recordar a todos que la Ley Electoral en su artículo 16 atribuye a las Juntas Provinciales análoga competencia, dentro de los límites de su jurisdicción, a los que tiene la Central por el artículo 15, en la que se cuenta la de resolver consultas relativas a cuantos servicios se refieran al Censo; y de recordar también que en 29 de septiembre de 1907 se dirigió una circular a los presidentes de las Juntas Provinciales en que uno de los acuerdos en ella contenidos, en armonía con los anteriormente citados preceptos legales, dispuso que «las consultas que las Juntas Municipales del Censo formulen, serán resueltas por las Juntas Provinciales, en virtud de la atribución que les confiere el artículo 16 de la Ley Electoral, y solamente elevarán a la Central, debidamente

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR DE PROFUGOS

1369

Declarados prófugos por la Junta de Clasificación y Revisión de Logroño, en sesión celebrada con fecha 15 de mayo, los mozos que a seguido se relacionan del reemplazo de 1931, se hace público en este periódico oficial a fin de que por los agentes dependientes de mi autoridad se hagan las gestiones conducentes a su busca y captura, poniéndolos a disposición de mencionada Junta, caso de ser habidos.

PUEBLO	MOZOS	RESIDENCIA
Ausejo	Martín González Martínez	Extranjero
Pradejón	Amador Aragón	Falleció en la República Argentina (Santa Fe) en 7 junio 1915
Autol	Francisco Peñalva Herreros	Biarritz (Francia)
Id.	Gregorio Fuertes Varea	Ignorado paradero
Id.	Lucio Puerta Gil	Repúbl. Argentina

Logroño, 16 de mayo de 1931.

El Gobernador, *Leonardo Martín Echeverría*

informadas, para que, en su caso, ejercite la facultad que le concede el párrafo segundo del artículo 15 de la misma Ley, aquellas consultas que por su trascendental importancia, por lo grave de la duda, por existir contradicción entre preceptos legales, o por análogas circunstancias, las considere merecedoras del examen y decisión de la Junta Central.

Para que en lo sucesivo no vuelva a darse el caso de que cualquier duda que se ofrezca a las Juntas Municipales, revista o no importancia, sea consultada a la Central, ésta ha acordado en su sesión de hoy se sirva V. I. comunicar a las Municipales de esa provincia que todas las consultas que en lo sucesivo tengan que formular, las dirijan a esa Provincial de su presidencia, la que sólo elevará a la Central, previamente informadas, aquéllas en que considere que se da alguna de las circunstancias que antes se mencionan.

Y a fin de que llegue a conocimiento de las Juntas Municipales del Censo Electoral de la provincia, para su más exacto cumplimiento, se publica en este BOLETIN OFICIAL.

Logroño, 27 de mayo de 1931.—
El Presidente, *Domingo de Guzmán de Lacalle*.

Administración de Justicia

EDICTO

1416

Don Dámaso Carro Gómez, Juez municipal de esta villa de Foncea

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, se ha dictado se saquen a pública subasta las fincas embargadas a don Indalecio Fernández Villate por este Juzgado Municipal, a instancia de don Ariceto Calvo Clemente, por débitos, las cuales son las siguientes:

1.ª Una heredad en el «Codillo», de cinco áreas y veintiocho centiáreas; linda por Norte, camino; Sur, arroyo; Este, José Ruiz, y Oeste, Eustaquio Bastida; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.ª Otra en «Peñalengua», de veintiún áreas; linda por Norte, peña; Sur, valladar; Este, Julio Zárate, y Oeste, valladar; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra en igual término, de quince áreas y setenta y dos centiáreas; linda por Norte, peña; Sur, Cirilo Besga; Este y Oeste, valladar; tasada en veinticinco pesetas.

4.ª Otra en «Santillana», de treinta y un áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda Norte,

corral de Pinedo; Sur, Eustaquio Hernández y arroyo; Este, Francisco Varona, y Oeste, Pilar Angulo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Otra en la «Presa», de diez áreas y cuarenta centiáreas; linda Norte, arroyo; Sur, río; Este, Faustino Salazar, y Oeste, Miguel López de Silanes; tasada en ciento cincuenta pesetas.

6.ª Una era de pan trillar en «Puerta Encina», de cuatro áreas; linda Norte, camino; Sur y Oeste, Julio Ortiz, y Este, Marcelino Gómez, y está tasada en trescientas pesetas.

Finca en jurisdicción de Fonsaleche

7.ª Una viña en «Carraballón», de trece áreas y nueve centiáreas; linda Norte, valladar; Sur, Agapito Silanes; Este, Agapito Silanes y camino, y Oeste, José Angulo; tasada en trescientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día cuatro del mes de junio próximo, a las once de la mañana, bajo las condiciones que en el acto de la subasta se indicarán.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento y efectos reglamentarios.

Foncea, 19 de mayo de 1931.—
El Juez municipal, *Dámaso Carro*.—P. S. M.; El Secretario, *llegible*.

CEDULA DE CITACION

1427

En virtud de lo acordado por el señor Juez del partido en sumario número 21 de 1931, por incendio, se cita por la presente al mendigo ambulante Anselmo González y González, de 63 años, soltero, natural de San Martín de la Vega (Avila), a fin de que en término de ocho días se persone ante este Juzgado de Instrucción con el fin de declarar en el sumario expresado, bajo apercibimiento si no lo hace de los perjuicios a que haya lugar con arreglo a ley.

Najera, 22 de mayo de 1931.—
El Secretario, *Luis Alvarez*.

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

1405

Provincia de Logroño

PRIMERA QUINCENA DEL MES DE MAYO DE 1931

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada.

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Rabia	Haro	San Asensio	canina	•	1	•	1	•
Id.	Arnedo	Arnedillo	equina	•	1	•	1	•
Totales				•	2	•	2	•

Logroño, a 20 de mayo de 1931.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Hilario de Bidasolo*.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arnedo
Conclusión de los bienes muebles e inmuebles de don Roberto Ruiz de la Torre, que se sacan a primera y pública subasta por este Juzgado. (Véanse los BOLETINES números 61, 62 y 63)

- | | |
|---|----------|
| 173. La quinta parte de la nuda propiedad de una tercera parte indivisa (según la inscripción cuarta), y la quinta parte de una tercera parte indivisa (según la inscripción quinta), y la quinta parte del derecho de usufructo de una tercera parte proindivisa (según la inscripción sexta), de una casa sita en la calle de La Yasa, señalada con el número 5, que tiene de superficie próximamente ochenta y tres metros cuadrados, compuesta de piso firme y dos al aire; linda por su izquierda, entrando, herederos de don José Herrero de Arcocha; por su derecha, la otra casa perteneciente a los mismos interesados, y por su espalda, con Felipe Sopranis, tasada en | 1.340 |
| 174. La quinta parte indivisa de la nuda propiedad de las cuatro quintas partes (según la inscripción segunda); la quinta parte indivisa de una quinta parte también indivisa (según la inscripción tercera), y la quinta parte indivisa del usufructo de cuatro quintas partes indivisas (según la inscripción cuarta), de una heredad olivar sita en el término de «Ballalopé», de cabida dos fanegas, igual a cuarenta y un áreas, ochenta y dos centiáreas; linda Norte, Ignacio Plana; Sur, camino; Este, Manuel Bretón, y Oeste, José Lezana, tasada en | 628'80 |
| 175. La quinta parte indivisa de la nuda propiedad de la mitad (según la inscripción segunda), y la quinta parte indivisa del usufructo de la misma mitad (según la inscripción tercera), de una heredad olivar en término de Candevico titulada «San Cebrián», de cabida dieciséis áreas, cuarenta y siete centiáreas; linda Norte, María Díaz y Silverio Vega; Sur, Santos Herrero, y Oeste, Antonio Herrero, tasada en | 18 |
| 177. La quinta parte indivisa de una heredad olivar sita en término de «Candevico», de cabida diez áreas, sesenta y ocho centiáreas; linda Norte, Germán Herrero; Sur y Este, herederos de Salustiano Olzaga, y Oeste, Rafael Pérez, tasada en | 60 |
| 178. La quinta parte proindivisa de una heredad en término de «Candevico», titulada «Los Avientos», de cabida de una fanega o veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, María Díez y Evaristo Herrero; Sur y Este, Ildefonso Pérez, y Oeste, herederos de Santiago Pérez, tasada en | 80 |
| 179. La quinta parte de la nuda propiedad de una tercera parte indivisa (según la inscripción segunda); la quinta parte de una tercera parte proindivisa (según la inscripción tercera), y la quinta parte del usufructo de una tercera parte indivisa (según la inscripción cuarta), de una casa sita en la calle de La Yasa de la ciudad de Arnedo, hoy sin número, pero correspondiéndole el cinco duplicado, que tiene de extensión superficial próximamente ciento sesenta metros cuadrados; la casa y el patio a ella unido, unos diez metros cuadrados; consta de piso firme y tres al aire y un patio de luces; lindando por la derecha, entrando y espalda, don Felipe Sopranis, y por la izquierda, la casa número cinco perteneciente al mismo interesado, tasada en | 2.563'92 |
| 180. Una heredad olivar situada en el término de «Vallalopé», de cabida ocho fanegas, o una hectárea, sesenta y ocho áreas, con doscientos cuarenta y cuatro olivos, según el título; linda al Norte, camino; Sur, herederos de Nicasio Zapata; Este, Miguel Herrero, y Oeste, Lorenzo Solana, tasada en | 3.660 |
| 181. Una casa situada en Arnedo señalada con el número veinticinco de la calle de Cilla, que no consta su extensión superficial, y linda derecha, entrando, con casa de don Eusebio Quiñones; izquierda, con la de don Francisco Quiñones, y espalda, calle, tasada en | 215 |
| 182. La mitad proindivisa con la otra mitad que corresponde a don Pedro Antonio Herrero, de una heredad en término de «Francos», jurisdicción de Arnedo, de cabida toda ella cinco celemines, igual a ocho áreas setenta y cinco centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Ignacio Pérez; Este, Manuel Abad, y Oeste, Manuel Gil de Gómez, tasada en | 225 |
| 183. Heredad situada en término de «Orenzana», jurisdicción de Arnedo, de superficie cuatro celemines, o sea, seis áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte, la carretera de Garray a Calahorra en la prolongación de la calle de Rodríguez; Sur y Este, con el camino de Cien-ta, y Oeste, la yasa de «Santa Marina», tasada en | 650 |
| 184. Una heredad en jurisdicción de Arnedo, que según el título tiene ochocientos siete cepas, o sean cuatro peonadas y siete cepas, y cincuenta y ocho almendros, en término de «Planaresano», no constando sus linderos en el título, pero según informes cuenta con cincuenta y siete almendros sin viña; linda al Norte, la carretera de Préjano, y Este con el barranco, tasada en | 228 |
| 185. Casa en la calle del Collado señalada con el número cincuenta y cinco y según el título linda derecha, herederos de doña Carlota Pérez; izquierda, Inocente Barragán, y espalda, herederos de don Pedro Agustín Herrero. Esta finca según noticias es hoy escombrera, tasada en | 22'50 |
| 186. Siete acciones de la Compañía de la Plaza de Toros de Arnedo, tasadas en | 2.750 |
| 187. Quinientos setenta kilos de lana aproximadamente, tasados en | 743'50 |
| 188. Tres colleras, tasadas en | 30 |
| 189. Unos lomillos, tasados en | 10 |
| 190. Dos colleras de arar, tasadas en | 15 |
| 191. Tres sillas de montar, tasadas en | 20 |
| 192. Tres colleras de coche, tasadas en | 10 |
| 193. Seis morrales para ganado, tasados en | 2 |
| 194. Ocho cestillas de collarón, tasadas en | 12 |
| 195. Dos pisones de hierro, tasados en | 15 |
| 196. Cuatro poleas viejas, tasadas en | 5 |
| 197. Un barrón, tasado en | 18 |
| 198. Una rastrilla, tasada en | 5 |
| 199. Ocho picos usados tasados en | 20 |
| 200. Una polea, tasada en | 25 |
| 201. Seis ruedas de carretilla, tasadas en | 26 |
| 202. Dos azadas viejas, tasadas en | 6 |
| 203. Varios tornillos y grapas de andamio, tasados en | 20 |
| 204. Un rollo de alambre, tasado en | 2 |
| 205. Una soga, tasada en | 25 |
| 206. Un rollo de goma, tasado en | 5 |
| 207. Varios hierros colgantes de andamio, tasados en | 35 |
| 208. Una piedra de afilar, tasada en | 4 |

	Pesetas
209. Un tronzador, tasado en	5
210. Una hormigonera completa con su motor de gasolina, con tres calderos, tasada en	5.750
211. Un montacargas con sirgas, desarmado, tasado en	2.100
212. Una vagoneta de campana, tasada en	480
213. Una vagoneta plataforma, tasada en	120

ADVERTENCIAS

1.^a Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce de julio próximo, a las once de su mañana, continuadora en los siguientes diez hábiles y propia hora, caso de no terminarse en dicho día señalado.

2.^a Que no se admitirá postura que no lo cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que previamente se consignen sobre la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de la tasación, que sirva de tipo para la subasta.

3.^a La venta se hará en nueve lotes; uno de los bienes comprendidos bajo los números 93, 95, 151 y 169 de la relación; otro de los reseñados en dicha relación con los números 124 hasta el último número 193 por hallarse repetido éste; otro de los descritos con los números 141 a 143 inclusive; otro lote de los especificados bajo el número 144 (almacenes y terrenos); otro lote, los reseñados bajo el número 145 con las letras A, B, C y D inclusive (el derecho vitalicio de las fincas deslindadas con dichas letras); bajo otro lote, los comprendidos en los números 154 al 161 inclusi-

ve, 167, 168 y 168 que está repetido; en otro lote, los reseñados con los números 170, 175, 177 y 178 inclusive; bajo otro lote, los designados con los números 173 y 179; otro lote, con los descritos con los números 174 y 180; y los demás bienes, aisladamente, o sea partida por partida, según figura en cada uno de los números de referida relación.

4.^a Que los bienes inmuebles radican los descritos desde el número 188 al 213 inclusive en la ciudad de Logroño («Cerámica Riojana»). Los reseñados bajo los números 126 al 139 inclusive en la «Casa Fonda», carretera del pueble de Arnedillo, que es inmueble descrito en la relación con el número 124, y todos los demás en la ciudad de Arnedo, incluso los títulos de propiedad de las fincas de que se dispone, en el domicilio de la Sindicatura de la Quiebra, calle de don Tirso Rodríguez, con cuyos títulos tendrán que conformarse los licitadores sin que puedan exigir otros.

Dado en Arnedo a nueve de mayo de mil novecientos treinta y uno. — *Olimpio Pérez*. — D. S. O., *Escolástico Galino*.

Administración Municipal

EDICTO

1426

Don José María Martínez Lacuesta, Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad

Hago saber: Que habiendo sido confeccionado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el corriente año de 1931, conforme a lo dispuesto en el apartado E) del artículo 226 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Haro, 22 de mayo de 1931. — El Alcalde, *José Martínez Lacuesta*.

1383

Confeccionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para que surtan sus efectos en el año 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas por un período de quince días a contar desde hoy.

Abalos, 19 de mayo de 1931. — El Alcalde, *Antonio Martínez*.

EDICTO

1400

Terminado por esta Junta el Repartimiento general de Utilidades para el actual ejercicio de 1930 de esta villa, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo y tres días más podrán examinarlo cuantos contribuyentes en él se hallan incluidos y presentar por escrito ante esta Junta, no en otra forma, las reclamaciones debidamente reintegradas y acompañando su cédula personal y fundadas en hechos concretos, precisos y determinados conteniendo las pruebas necesarias para su justificación de lo reclamado, sin cuyos requisitos y pasados dichos plazos, no serán admitidas.

Bergasa, a 18 de mayo de 1931. — El Presidente, *Federico Eguidbal*.

ANUNCIO

1409

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y del Registro fiscal de edificios y solares, así como también el recuento de ganadería, base para la imposición de contribuciones en este Municipio para el próximo año de 1932, se ponen de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Bañares, a 19 de mayo de 1931. — El Presidente gestor, *Doroteo Gómez*.